



### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **11:00** HORAS DEL DÍA **03 DE MARZO** DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/68/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

**PRIMERO.** Ha procedido la vía intentada.

**SEGUNDO.** Se desecha la demanda de conformidad con los argumentos esgrimidos en el considerando segundo de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE** a la parte actora en el correo electrónico [jlvga@me.com](mailto:jlvga@me.com), por así haberlo solicitado en su escrito inicial de demanda; por oficio o correo electrónico a las autoridades responsables; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO



**EXPEDIENTE: CJ/JIN/68/2021**

**ACTORES: JOSÉ LUIS VEGA GODÍNEZ Y LUIS CARLOS SALINAS RIVERA**

**AUTORIDADES      RESPONSABLES:** COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DE GUANAJUATO, COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DE GUANAJUATO Y COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL, TODAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**ACTO RECLAMADO:** *"PROCESO DE SELECCIÓN, RESULTADO Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA SELECCIÓN DE LA FÓRMULA PARA CANDIDATOS A LA SEGUNDA SINDICATURA, PROPIETARIO Y SUPLENTE, PARA EL AYUNTAMIENTO DE GUANAJUATO"*

**COMISIONADA PONENTE:** ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

**Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.**

**RESOLUCIÓN** mediante la cual se desecha por extemporáneo el medio de impugnación promovido por JOSÉ LUIS VEGA GODÍNEZ Y LUIS CARLOS SALINAS RIVERA.

#### **GLOSARIO**

**Acto u oficio impugnado o recurrido:**

**"PROCESO DE SELECCIÓN, RESULTADO Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA SELECCIÓN DE LA FÓRMULA PARA CANDIDATOS A LA SEGUNDA SINDICATURA, PROPIETARIO Y SUPLENTE, PARA EL AYUNTAMIENTO DE GUANAJUATO"**

<b>Actores, parte actora, recurrentes, inconformes o promoventes:</b>	JOSÉ LUIS VEGA GODÍNEZ Y LUIS CARLOS SALINAS RIVERA
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Comisión Permanente Nacional:</b>	Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria:</b>	PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, INTEGRANTES DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN LOS MUNICIPIOS DE PASEO EL ALTO, ATAJEA, COMONFORT, DOLORES HIDALGO C.I.N., SALVATIERRA, SAN LUIS DE LA PAZ, SAN MIGUEL DE ALLENDE, SANTA CATARINA, TIERRA BLANCA, VALLE DE SANTIAGO, VILLAGRÁN, VICTORIA Y XICHÚ; ASÍ COMO EN GENERAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES LOCALES, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO
<b>Estatutos:</b>	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Reglamento de Selección de Candidaturas:</b>	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional

<b>Responsables:</b>	Comisión Organizadora Electoral de Guanajuato, Comisión Permanente del Consejo Estatal de Guanajuato y Comisión Permanente del Consejo Nacional, todas del Partido Acción Nacional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que los inconformes hacen en su escrito inicial de demanda, de las constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes:

- 1. Publicación de la Convocatoria:** El ocho de diciembre de dos mil veinte, se publicó la Convocatoria en los estrados físicos y electrónicos del CEN<sup>1</sup>.
- 2. Solicitud de registro de precandidatura:** El trece del mismo mes y año, se registró la planilla encabezada por Mario Alejandro Navarro Saldaña, en la que los actores aparecían como fórmula para la Segunda Sindicatura; lo anterior a efectos de ser postulados y postuladas por el PAN a integrar el Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato.
- 3. Procedencia de precandidatura:** El catorce siguiente, la COE aprobaron las precandidaturas señaladas en el antecedente inmediato anterior.

---

<sup>1</sup>

[https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/2020/02/1607489134SG\\_107\\_2020%20INVITACION%20DESIGNACION%20LOCAL%20GUANAJUATO.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1607489134SG_107_2020%20INVITACION%20DESIGNACION%20LOCAL%20GUANAJUATO.pdf)

**4. Sesión de la Comisión Permanente Estatal:** El primero de febrero del año que transcurre, tuvo verificativo la *Vigésima Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato*, en la que se aprobaron las “*Propuestas de designación con relación al proceso electoral ordinario en el Estado de Guanajuato*”.

**5. Sesión de la Comisión Permanente Nacional:** El tres de febrero del año que transcurre, la Comisión Permanente Nacional aprobó mediante designación, las candidaturas que serán postuladas por el PAN para integrar el Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato.

**6. Juicio de inconformidad:** Inconforme con la designación referida en el antecedente inmediato anterior, el siete de febrero de dos mil veintiuno, los actores la impugnaron ante esta Comisión de Justicia.

**7. Turno:** El nueve del mismo mes y año, la presidenta de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación con el alfanumérico CJ/JIN/68/2021 y turnarlo para su resolución a la comisionada Alejandra González Hernández.

**8. Informe circunstanciado:** Se recibió el informe circunstanciado de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción IV, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

Aunado a ello, la Sala Superior, en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electORALES de sus militantes.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de ser así, existiría un obstáculo que imposibilitaría a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de resoluciones que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Es de señalarse que las causas de improcedencia y sobreseimiento pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución.

Ahora bien, en el caso concreto, como acertadamente lo señala la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, la presentación del escrito de demanda resulta extemporánea, toda vez que de la lectura íntegra de la demanda, se advierte que la parte actora se duele de su exclusión como integrantes,

particularmente respecto de la Segunda Sindicatura, de la planilla designada para ser postulada por este instituto político a efectos de integrar el Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, de la cual originalmente formaban parte.

Sin embargo, del referido escrito también se desprende que dicha exclusión no ocurrió en la sesión en la cual la Comisión Permanente Nacional realizó la designación correspondiente, sino que se llevó a cabo desde la *Vigésima Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato*, en la que se determinaron las propuesta que se enviarían a su homónima nacional. Situación que era conocida por el actor, por lo menos, desde el dos de febrero de dos mil veintiuno.

Se arriba a la anterior conclusión considerando que en el *HECHO* identificado con el número nueve en el medio de impugnación que en este acto se resuelve, el actor manifestó que:

**“De la revisión efectuada el 2 de febrero de 2020, a los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal de Guanajuato, no se advierte la publicación de alguna declaratoria de procedencia del registro de la precandidatura de los ciudadanos Rodrigo Enrique Martínez Nieto y Francisco Villalobos Rodríguez a un cargo de elección municipal, por lo que ante la contravención al punto 7, del Capítulo II, de la multicitada Invitación, se pidió a un notario público dar fe de dicha inexistencia”.**

Es decir, desde el dos de febrero de dos mil veintiuno, la parte actora tenía conocimiento de que había sido sustituida de la planilla que fue propuesta por la Comisión Permanente del Consejo Estatal de este instituto político en Guanajuato<sup>2</sup>, a la Comisión Permanente Nacional, para ser designada como candidata a integrar el multicitado Ayuntamiento. Tan

---

<sup>2</sup> Siendo ésta, concretamente y no la Comisión Permanente Nacional, la autoridad que realizó la sustitución reclamada.

es así, que los promoventes ingresaron a los estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal del PAN en la referida entidad federativa, con el fin específico de buscar el acuerdo de procedencia relativo a la precandidatura de las personas por las que fueron sustituidos y al no encontrarlo, solicitaron que la omisión fuera certificada por un notario público.

Por tanto, si desde el dos del mes y año en curso, los promoventes conocían la exclusión que reclaman e incluso sabían las personas por las que habían sido sustituidos, debieron impugnarla en términos de los dispuesto en el artículo 115<sup>3</sup> del Reglamento de Selección de Candidaturas, que señala que el plazo para impugnar un acto mediante juicio de inconformidad es de cuatro días, previéndose dos supuestos a partir de los cuales se puede comenzar a realizar su cómputo:

- a) Cuando la persona afectada tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.
- b) Cuando se produzca la legal notificación del mismo.

En ese sentido, debe atenderse a lo que ocurra primero, actualizándose en el caso concreto la primera de las hipótesis mencionadas, pues como se ha dicho, la parte actora se mostró sabedora de la exclusión que reclama el **dos de febrero de dos mil veintiuno**.

Asimismo, el artículo 3 del Reglamento de Selección de Candidaturas dispone que durante los procesos electorales internos, todos los días y horas se consideran hábiles. Por tanto, al encontrarnos inmersos en un proceso electoral interno para la selección de candidaturas en el estado de Guanajuato, se actualiza dicho supuesto, por lo que el plazo para impugnar la

---

<sup>3</sup> Artículo 115. *El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.*

exclusión de la que se duelen los promoventes, transcurrió del **tres al seis de febrero de la presente anualidad**, sin descontar día alguno.

Por las razones aludidas, resulta extemporánea la presentación de la demanda, ocurrida el **siete del mismo mes y año**, es decir, un día después del término legalmente previsto para su promoción, procediendo su desechamiento, en términos de los supuesto en el artículo 117, párrafo 1, inciso d), del Reglamento de Selección de Candidaturas<sup>4</sup>.

Considerando las razones anotadas, se

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía intentada.

**SEGUNDO.** Se **desecha** la demanda de conformidad con los argumentos esgrimidos en el considerando segundo de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** a la parte actora en el correo electrónico [jlvga@me.com](mailto:jlvga@me.com), por así haberlo solicitado en su escrito inicial de demanda; por oficio o correo electrónico a las autoridades responsables; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

---

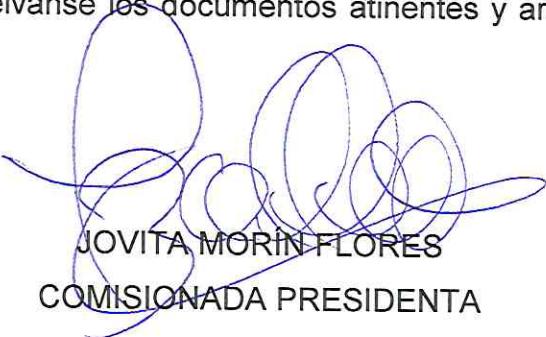
<sup>4</sup> Artículo 117. *El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:*

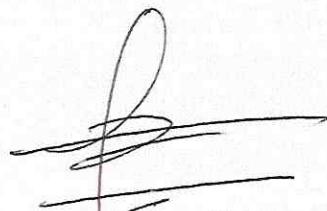
*I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:*

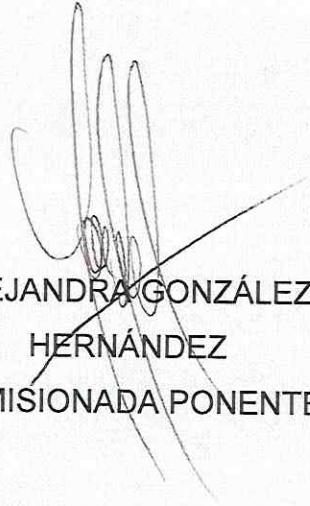
(...)

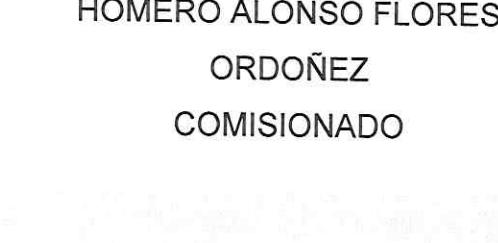
*d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o*  
(...)

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

  
JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA PRESIDENTA

  
KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ  
BAUTISTA  
COMISIONADA

  
ALEJANDRA GONZÁLEZ  
HERNÁNDEZ  
COMISIONADA PONENTE

  
HOMERO ALONSO FLORES  
ORDOÑEZ  
COMISIONADO

  
ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ  
MORALES  
COMISIONADO

  
MAURO LÓPEZ MEXIA

## SECRETARIO EJECUTIVO